



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022300	Ejecutivo Singular	Andres Diaz Avila	Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	25/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado De Fecha Mayo 29 De 2023,
08001418902120230063400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Fernando Carbonell Martinez	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230054900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Sebastian Jose Velasco Borrero	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230064100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Sandra Milena Del Rio Cabello	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210080600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Juan De Jesús Fontalvo Pacheco	25/09/2023	Auto Ordena - Requeir Pagador
08001418902120230053200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alma Rosa Perez Rovira	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

25e15ac5-424d-4b3e-bdeb-65b873a4d28b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230021900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Helena Rodado De Caicedo	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Pagador
08001418902120230001500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Genix Jarleth Granados Gomez	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230016000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Enor David Cabarcas Espinosa, Jeison Pajaro Espinosa	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220082500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Jose Angel Caballero Morales, Jorge Eliecer Caballero Nuñez	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230064900	Ejecutivo Singular	Delide Perez Rubiano	Marvin De Jesús Navarro	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210066400	Ejecutivo Singular	Edificio Alto Prado	Esperanza Esther Picon Donado, Jaime Jose Martinez Narvaez	25/09/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

25e15ac5-424d-4b3e-bdeb-65b873a4d28b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230064500	Ejecutivo Singular	Efrain Enrique Rodriguez Davila	Omar Enrique Borja Figueroa	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230030500	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Maria Johana Gopnzalea Botero	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230043600	Ejecutivo Singular	Yennis Milena Ospino Molina	Juan David Montoya Hardy	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

25e15ac5-424d-4b3e-bdeb-65b873a4d28b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00649-00**  
**Demandante: DELIDE PEREZ RUBIANO CC. No 26.853.775**  
**Demandado: MARVIN DE JESÚS NAVARRO CC. No 72.429.890**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **DELIDE PEREZ RUBIANO**, contra **MARVIN DE JESÚS NAVARRO CC. No 72.429.890** por las sumas de:
  - a. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$2.600.000)** por concepto saldo insoluto de la obligación del título valor (letra de cambio).
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNANDEZ en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar que cause **MARVIN DE JESÚS NAVARRO CC. No 72.429.890**, como contraprestación del servicio que presta a la empresa LAND FAST. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00634-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8**

**Demandado: LUIS FERNANDO CARBONELL MARTINEZ CC. No. 72.282.251**

### **INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO CARBONELL MARTINEZ** por las sumas de:
  - a. VEINTITRES MILLONES DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$23.002.185)** por concepto saldo insoluto de la obligación de Pagaré No. 016 106 110 001 347.
  - b. CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.026.840)** por los intereses corrientes fijados en el pagaré No. 016 106 110 001 347.
  - c. CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$105.764)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 016 106 110 001 347
  - d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 6 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA en los términos del poder conferido por el demandante.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS FERNANDO CARBONELL MARTINEZ CC. No. 72.282.251**, en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$41.516.227**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00641-00**

**Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.0323.303-3**

**Demandados: SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO C.C.22.600.809**

### **INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO** por las sumas de:
  - a. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.552.376)** por concepto de capital de la obligación, correspondiente a Pagaré No.16722579, respaldado por el Certificado De Depósito Deceval No.0017121144.
  - b. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M-L (\$3.953.942.)** Por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 09 DE JUNIO DE 2023.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. **RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ en los términos del poder conferido por el demandante.
  
5. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea de la demandada **SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO C.C.22.600.809**, en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO HELM DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB S.A, BANCO CITIBANK, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO UNION, BANCOMPARTIR, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$35.964.666**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
  
6. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo propiedad de la demandada **SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO C.C.22.600.809**, identificado con las siguientes características: Placa: NHT-45F, Clase de vehículo: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ, Modelo:2021, Línea: CT100 KS SPOKE, Color: NEGRO NEBULOSA, Número de motor: PFXWLG41249, NÚMERO DE CHASIS:9GJB37PF5MT004238, servicio: PARTICULAR. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Galapa a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00549-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de agosto 14 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO** se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. en fecha agosto 16 de 2023 vía correo electrónico del demandado [sevelasco@hotmail.com](mailto:sevelasco@hotmail.com), con acuse de recibo y apertura del mensaje; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$515.965 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00645-00.**

**DEMANDANTE: EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA C.C. 8.718.128**

**DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA. C.C. 72.204.481**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, la "**Ley 820/2003 ART. 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Por lo que una vez revisado el expediente, denota el Juez que en la presente demanda el apoderado de la parte demandante en las pretensiones solicita los siguientes valores:

FACTURAS AIRES POR COCEPTO DE SERVICIO DE ENERGIA	\$ 5.528.120
FACTURAS TRILE A CONCEPTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO	\$ 4.085.360
FACTURAS GASES DEL CARIBE	\$ 6.373.020
TOTAL:	\$ 15.986.500

Revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece la precitada ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago con relación al valor antes descrito.

Ahora, en lo relativo a la solicitud que se libre mandamiento por la suma de \$1.600.000 por concepto de reparaciones locativas, lo primero que debe exponer el despacho es que no existe disposición o concertación contractual respecto al punto contenida en el documento que sirve de base de recaudo ejecutivo, en ninguno de sus apartes se hace referencia a la obligación de los demandados de asumir el pago por "mantenimiento o reparaciones", es decir, conforme la literalidad del documento no se contiene dicha obligación de manera expresa a cargo de aquellos. Ahora bien, si lo pretendido por el ejecutante se refiere a exigir la obligación a que hace referencia la cláusula 6 del contrato, debió por lo menos existir la conformación integral de lo que el despacho considera un título complejo constituido por el acta inicial de entrega, el acta final de entrega y además los documentos pertinentes que dieran constancia o certeza inequívoca del "PAGO" asumido por mantener el inmueble en lo que se denominó "buen estado", solo a partir de dicha constitución integral podría el despacho concluir que efectivamente existe a cargo de las ejecutadas la obligación exigida, a vista de esta célula judicial el documento obrante a folio 9 del expediente por si solo es insuficiente, menos aun cuando se trata de una cuenta de cobro que ninguna constancia da de su efectivo pago.

Con respecto al resto de la solicitud se observa que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,



### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA**, contra **OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA** por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000)**, correspondiente a los cánones de los meses de enero de 2022 hasta el 31 de julio de 2022.
  - b) Por la suma de **UN MILLÓN SEICIENTOS (\$1.600.000)** correspondiente a la cláusula penal insertada en el contrato de arrendamiento.
2. **NO LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **LIBARDO VACA JARAMILLO**, contra el señor **OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA**, por las sumas de:
  - a) Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$15.986.500) por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva.
  - b) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$875.000) por concepto de reparaciones locativas, por lo expuesto en la parte motiva.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **TÉNGASE** a la Dra. LAURA VANESSA GARCIA POLO, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
6. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA C.C. 72.204.481**, en su calidad de empleado de ECORENOVACIÓN. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
7. **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aporte o identifique las entidades financieras, a las cuales se decretaran la medida de embargo con relación a los dineros del demandado, así mismo para que informe la dirección del bien inmueble donde se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres que solicita sean embargados al demandado. De conformidad con el literal segundo de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00305-00**  
**Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA**  
**Demandado: MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de junio 21 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

la demandada MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo SEALMAIL en fecha 27 junio de 2023 vía correo electrónico de la demandada [JOHAGONZALEZBOTERO@HOTMAIL.COM](mailto:JOHAGONZALEZBOTERO@HOTMAIL.COM) - [MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO](mailto:MARIAJOHANA.GONZALEZBOTERO@HOTMAIL.COM), con acuse de recibo y apertura del mensaje; a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA JOHANA GONZALEZ BOTERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2023.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$515.965 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00223-00.

**Demandante:** ANDRES DIAZ AVILA.

**Demandado:** JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual solicita se reconsidere la decisión adoptada en fecha mayo 29 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 25 de septiembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

**El secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Dr. ANDRES DIAZ AVILA, en contra de la decisión adoptada en data mayo 29 de 2023, mediante la cual esta Judicatura rechazo la demanda al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha mayo 15 de 2023, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

#### **Argumentos del recurrente**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que deben tramitarse en un mismo procedimiento sus pretensiones ejecutivas y de carácter netamente declarativo, pues ambas pretensiones son conexas y de mínima cuantía, además que ambas demandas cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G del Proceso.

#### **Traslado.**

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Recurso de reposición.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Proyectó: DDM



### **CASO CONCRETO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado del 30 de mayo de 2023, y la parte demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 02 de junio de 2023, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en data mayo 29 de 2023, mediante la cual esta Judicatura rechazo la demanda al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha mayo 15 de 2023.

Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, a su juicio, deben tramitarse en un mismo procedimiento sus pretensiones ejecutivas y de carácter netamente declarativo, pues ambas pretensiones son conexas y de mínima cuantía, además que ambas demandas cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G del Proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso señalar que es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 del ídem.

Asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión de la demanda del artículo 90 es taxativa, no meramente enunciativa, y que, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Se tiene que, en el presente asunto este servidor judicial mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023 y publicado mediante estado electrónico de 09 de mayo de 2023, rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía; no obstante, de conformidad con escrito presentado por la parte ejecutante se corroboró que en efecto por error involuntario este Despacho al momento de revisar la admisibilidad de la misma, no atendió el memorial presentado con anterioridad por la parte demandante, por medio del cual se modificaban las pretensiones de la presente demanda.

Razón por la cual, este despacho en aras de subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hizo uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, y procedió mediante auto de fecha

*Proyectó: DDM*



mayo 15 de 2023, a ejercer control de legalidad dejando sin efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y, procedió con el estudio de admisibilidad de la demanda y resolvió, mantener en secretaría la misma, dado que adolecía de los siguientes defectos:

- *Advierte este servidor judicial que la presente demanda proviene de un juzgado civil municipal, el cual rechazó la misma en razón de la cuantía; sin embargo, se constata que previo al rechazo esa misma célula judicial había inadmitido la demanda, por encontrar que adolecía de ciertos defectos, indicándole a la parte demandante en el referido auto, que para el evento de subsanar la demanda debía allegar nueva demanda debidamente integrada y corregida teniendo en cuenta los defectos señalados en tal providencia, ahora bien, verificado el memorial de subsanación, se verifica que la parte demandante no arrió nueva demanda debidamente integrada, lo cual, también es necesario para esta instancia con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.*
- *Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de sumas de dinero por este concepto de servicios, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:*

*"EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

*Por consiguiente, esta Célula Judicial aprovecha esta oportunidad para requerir a la parte demandante para que allegue documento donde se constate el pago de las facturas de servicios públicos, pues si bien manifiesta que las constancias que tiene no se visualizan, bien podría aportar certificación expedida por la respectiva empresa de servicios públicos donde certifique que tales conceptos fueron cancelados.*

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, este servidor judicial se pronuncia respecto de los escritos de subsanación presentado por la parte demandante en fecha 18 y 19 de mayo del año en curso; sin embargo, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo en debida forma, esto en el sentido que, si bien la parte demandante allegó dos escritos subsanatorios, uno de fecha 18 de mayo de 2023 y otro de fecha 19 de mayo de 2023, lo cierto es que verificados los mismos, se advierte que la parte demandante no arrió nueva demanda debidamente integrada, en la que este servidor judicial pudiera constatar el cumplimiento de los requisitos formales, ya que lo anterior era necesario, pues obran en el expediente varios escritos de demanda, en los que se relatan hechos y pretensiones distintas, lo cual ha impedido a este funcionario tener claridad sobre los mismos, circunstancia que fue más confusa para este servidor judicial al revisar los escritos de subsanación, dado que los mismos plantean hechos y pretensiones distintas, en consecuencia, se ordena rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Al respecto, establece el artículo 90 del C.G.P., que hay lugar a inadmitir la demanda cuando las pretensiones acumuladas carezcan de los requisitos legales, defecto que debe ser corregido en el término de ley, transcurrido el cual, el juez determina si debe o no ser admitida, causal que si bien no se alegó de manera expresa en el presente caso, en el sentido que este servidor judicial no transcribió lo enunciado en tal norma, en la parte considerativa de la providencia que inadmite si se explican los defectos de los cuales adolecía la demanda, esto es, que para el evento de subsanar la demanda debía allegar nueva demanda debidamente integrada y corregida teniendo en cuenta los defectos señalados en la providencia del Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla, con la finalidad que este servidor judicial pudiera constatar el cumplimiento de los requisitos formales, ya que en el expediente obran varios escritos de demanda, en los que se relatan hechos y pretensiones distintas, lo cual ha impedido a este funcionario tener claridad sobre los mismos, circunstancia que fue más confusa para este servidor judicial al revisar los escritos de subsanación, dado que los mismos plantean hechos y pretensiones distintas.

En ese sentido, es preciso señalar que el Código General del Proceso en su artículo 88, permite al demandante acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren estos requisitos:

*Proyectó: DDM*



1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)

En el caso examinado, la indebida acumulación de pretensiones tiene que ver con el tercer requisito que establece la norma, pues las pretensiones expuestas en la demanda instaurada por la parte demandante no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal, toda vez que las pretensiones enunciadas algunas son propias de la vía ejecutiva y otras de carácter netamente declarativo, luego, entonces, no tiene razón el recurrente, pues se debe tener en cuenta que por el solo hecho de que las pretensiones sean de mínima cuantía, no quiere decir, que las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Para ello, la parte Demandante, debía dividir y escoger las pretensiones que pretendía llevar, pues a pesar de presentarse como un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se acumulan pretensiones propias de un proceso verbal declarativo.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de fecha mayo 29 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado de fecha mayo 29 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202300-00532-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COPHUMANA"**  
**Demandado: ALMA ROSA PEREZ ROVIRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, 25 de septiembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COPHUMANA".** A través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 8 de agosto de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada ALMA ROSA PEREZ ROVIRA En la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada ALMA ROSA PEREZ ROVIRA se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el demandado se notificó vía correo electrónico [almarosaperezrovira13@gmail.com](mailto:almarosaperezrovira13@gmail.com) en fecha 10 agosto de 2023, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra

Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer el término sin contestar ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra los demandados **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.078.264 y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00160-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS".**

**DEMANDADO: JEISON PAJARO ESPINOSA y ENOR CABARCAS ESPINOSA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JEISON PAJARO ESPINOSA y ENOR CABARCAS ESPINOSA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 19 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" y en contra de JEISON PAJARO ESPINOSA y ENOR CABARCAS ESPINOSA.

La notificación del demandado JEISON PAJARO ESPINOSA, se surtió por aviso, el día 20 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por su parte, la notificación de ENOR CABARCAS ESPINOSA, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

*Proyectó: DDM*



1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 19 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" y en contra de JEISON PAJARO ESPINOSA y ENOR CABARCAS ESPINOSA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$700.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00825-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR**

**Demandado: JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ Y JOSE ANGEL CABALLERO MORALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ Y JOSE ANGEL CABALLERO MORALES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de diciembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados **JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ Y JOSE ANGEL CABALLERO MORALES** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados **JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ Y JOSE ANGEL CABALLERO MORALES** se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo TEMPO EXPRESS de fecha 11 y 03 de abril de 2023 respectivamente , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra Los demandados **JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ Y JOSE ANGEL CABALLERO MORALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$343.800 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00015-00**

**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**Demandado: GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de febrero 24 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada **GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

la demandada **GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ** se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo SERVIENTREGA en fecha 11 de agosto vía correo electrónico de la demandada [Jarle63@hotmail.com](mailto:Jarle63@hotmail.com), con acuse de recibo y apertura del mensaje; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **GENIX JARLETH GRANADOS GOMEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 febrero de 2023.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$1.114.364 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 0800141890212021-00806-00**  
**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**  
**Demandado: JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que dé respuesta al oficio No. 1762 de noviembre 02 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.095.822**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR para que informe sobre lo antes manifestado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para que dé respuesta al oficio No. 1762 de noviembre 02 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 02 de noviembre de 2021 contra el demandado **JUAN DE JESÚS FONTALVO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.095.822** y a la fecha no se ha obtenido respuesta. De conformidad a lo expuesto en parte motiva. **OFICIAR** en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00219-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**Demandado: BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente requerir al pagador. Sírvase proveer, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 05 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.

La demandada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagador realizada por la parte demandante, esta Agencia Judicial considera necesario acceder a la misma, a fin que la FIDUPREVISORA, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha mayo 05 de 2023, por este despacho judicial, en contra de la demandada BLANCA ELENA RODADO DE

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

CAICEDO, en calidad de pensionada de esa entidad. Previendo al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador FIDUPREVISORA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha mayo 05 de 2023, por este despacho judicial, en contra de la demandada BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO, en calidad de pensionada, la cual les fue comunicado a través del oficio No.0461 de fecha junio 22 de 2023.

ADVIÉRTASE al Pagador FIDUPREVISORA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 05 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$245.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-00664-00  
Demandante: EDIFICIO ALTO PRADO  
Demandado: JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ  
ESPERANZA PICÓN DONADO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1°) DESIGNAR** a la Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO identificado con Cedula de ciudadanía No. CC. 1.045.715.036, TP. No. 291.303 como curador ad-litem de los demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ C.C. No. 8.707.280 y ESPERANZA PICÓN DONADO C.C. No.32.741.636**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse en la dirección CALLE 29 A – No. 37 – 56 Barrio Tucán – Soledad Cel.: 3013787900, y a través del E-mail: [jorge.martinez@ahoracontactcenter.com](mailto:jorge.martinez@ahoracontactcenter.com) . Librar la respectiva comunicación a la designada.

**2°) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ